

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 30 JUN. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 389-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Bear Creek Mining Company – Sucursal del Perú, el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 089-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 8 al 11 de diciembre de 2008, se realizó la supervisión especial en el Proyecto de Exploración Santa Ana de Bear Creek Mining Company – Sucursal del Perú (en adelante, BEAR CREEK), a cargo de la supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la carta s/n de fecha 23 de enero de 2009, la Supervisora presentó el 23 al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión N° 045-IE-SCI Y HLC-2008.
- c. Mediante Oficio N° 389-2009-OS-GFM, notificado con fecha 10 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra BEAR CREEK al haberse detectado diversas infracciones a la normativa vigente.¹
- d. Con fecha 24 de marzo de 2009, BEAR CREEK presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013², se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325– Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.



¹ Folio 221.

² Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

OEFA

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

El fedatario que suscribe el presente documento que ha tomado conocimiento de las infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Lima, 05 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴, publicada el 5 de marzo de 2009, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

2.1 Incumplimiento de compromisos establecidos en los Estudios Ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) para el Proyecto de Exploración "Santa Ana"⁵. Cada uno de estos incumplimientos constituyen infracción al inciso "a" numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)⁶.

- 2.1.1 Existen plataformas de perforación con dimensiones mayores a las aprobadas en los Estudios Ambientales.
- 2.1.2 Las plataformas de perforación no cuentan con canales de coronación para el control de aguas superficiales.
- 2.1.3 El almacenamiento de combustibles, insumos y aditivos no se realiza de acuerdo a las condiciones aprobadas en los Estudios Ambientales.
- 2.1.4 Lodos de perforación se han dispuesto en labores antiguas denominadas medias barretas (bocaminas).
- 2.1.5 En dos (2) plataformas de perforación, no se ha cumplido el compromiso establecido en los Estudios Ambientales de construirlos a distancias mayores a cincuenta (50) metros de cualquier cuerpo de agua.

2.2 Desarrollo de actividades mineras sin estar contemplados en estudio ambiental ni en modificación aprobado por el MEM. Cada uno de estos incumplimientos constituyen infracción al inciso "a" numeral 7.2 del artículo 7° y al numeral 36.1 del artículo 36° del RAAEM⁷.

⁴ Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁵ Declaración Jurada (DJ) aprobada con Resolución Directoral N°. 256-2006-MEM/AAM, modificación de la DJ aprobada con Resolución Directoral. No. 489-2006-MEM/AAM, Evaluación Ambiental aprobada con Resolución Directoral N°. 296-2007-MEM/AAM y modificación de EA aprobado con Resolución Directoral N°. 216-2008-MEM/AAM.

⁶ "Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)"

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha leído y que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Artículo 36° Modificación del EIA sd

Lima 05 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos

FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 2



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- 2.2.1 Plataformas de perforación: 79 plataformas de perforación no están aprobadas en los Estudios Ambientales.
- 2.2.2 Perforaciones: 138 perforaciones no están aprobadas en los Estudios Ambientales.
- 2.2.3 Pozas de lodos: 87 pozas de lodos no están aprobadas en los Estudios Ambientales.
- 2.2.4 Accesos: 5400 metros construidos sin estar aprobados en los Estudios Ambientales.

III.- ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de compromisos establecidos en los Estudios Ambientales aprobados por el MEM para el Proyecto de Exploración "Santa Ana".⁸

3.1.1 Respecto a la existencia de plataformas de perforación con dimensiones mayores a las aprobadas en los Estudios Ambientales

3.1.1.1 Descargos

- a. BEAR CREEK señala haber calculado las dimensiones declaradas en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Santa Ana" (en adelante, EA) presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM), pero al momento de obtener la Resolución de aprobación de la EA, no pudo alquilar el equipo de perforación declarado en el estudio antes mencionado, procediendo a alquilar una máquina desarmable de características similares, la cual necesitaba un área mayor a la declarada en el mencionado instrumento de gestión ambiental, las dimensiones realizadas en el proyecto de exploración varían entre 6 y 7 metros de largo.
- b. Asimismo, BEAR CREEK, menciona que la Comunidad Campesina Córdor de Aconcajua le solicitó incrementar los límites de las plataformas debido a que requerían usarlas posteriormente para actividades agrarias (andenes) para el aprovechamiento del agua de lluvia.

3.1.1.2 Análisis

- a. Previo al análisis de los descargos, es preciso indicar que BEAR CREEK reconoce que empleó una máquina de perforación que necesitaba un área mayor a la declarada en sus Estudios Ambientales.
- b. En el literal "a" del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) se menciona entre

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios: (...)

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización

Declaración Jurada (DJ) aprobada con Resolución Directoral N° 256-2006-MEM/AAM, modificación de la DJ aprobada con Resolución Directoral N° 489-2006-MEM/AAM, Evaluación Ambiental aprobada con Resolución Directoral N° 296-2007-MEM/AAM y modificación de EA aprobado con Resolución Directoral N° 216-2008-MEM/AAM.

FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 05 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 3

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025-2011- OEFA/DFSAI

aspectos, que los titulares mineros deberán ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente.

- c. De acuerdo al punto 3.3 del resumen ejecutivo de la modificatoria de la Evaluación Ambiental Proyecto Santa Ana – Categoría C, BEAR CREEK se comprometió a lo siguiente:

“3.3. Habilitación de Plataformas de Perforación

(...)

Cada una de estas plataformas tendrá un área aproximada de 25 m² (5m x 5m), dicha área es suficiente para montar el equipo de perforación y establecer un área de seguridad para el personal.”

(El subrayado es nuestro)

- d. De acuerdo al Informe de Supervisión⁹, BEAR CREEK construyó 199 plataformas de perforación con dimensiones superiores a las antes indicadas. Ello se sustenta en las fotografías N° 1, 8, 9, 10 y 11¹⁰ en donde se aprecia que las plataformas de perforación no cumplen con las dimensiones aprobadas en los Estudios Ambientales.
- e. En cuanto a lo alegado por BEAR CREEK respecto a que, no pudieron alquilar la máquina declarada en los estudios ambientales (perforadora LD-250) y que procedieron a alquilar una máquina con las mismas características, es preciso indicar que la presente imputación se encuentra referida a que las perforaciones no fueron hechas de acuerdo a las dimensiones aprobadas en los Estudios Ambientales.
- f. De otro lado, respecto a la solicitud de la comunidad campesina Cóndor de Aconajua, consideramos que BEAR CREEK debió solicitar la modificación del EA, así como su respectiva aprobación antes de emplear plataformas mayores a las aprobadas en los Estudios Ambientales.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 7° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.1.2 Respecto a que las plataformas de perforación no cuentan con canales de coronación para el control de aguas superficiales

3.1.2.1 Descargos

- a. BEAR CREEK menciona que las medidas descritas en los Estudios Ambientales para el control de la erosión por acción de las aguas de escorrentía, consistían en la construcción de canales de coronación en las plataformas de perforación, pero que ello no fue necesario aplicar en su totalidad al momento de habilitar las plataformas, ya que el lugar donde se preparaban la gran mayoría de plataformas se encontraban en lugares de poca pendiente, haciendo innecesario la construcción de canaletas, manifestando que se redujo la disturbación del componente suelo.

OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



El fedatario que suscribe el presente documento que ha sido verificado en COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima, 05 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4


Miriam Alegria Zevallos

FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- b. No obstante ello, BEAR CREEK manifiesta que algunas plataformas contaron con canales de coronación.

3.1.2.2 Análisis

- a. En el Informe N° 904-2008/MEM-AAM/WBF/PRN de fecha 12 de agosto de 2008, el mismo que sirvió de sustento para la Resolución Directoral N° 216-2008-MEM/AAM, se señala lo siguiente:

"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

- Las plataformas estarán ubicadas en áreas en donde la topografía sea de poca pendiente para minimizar la perturbación del terreno y no se ubicarán a una distancia menor de 50 m de cualquier cuerpo de agua. Estas plataformas tendrán canales de coronación de 30 cm. de ancho y 30 cm. de profundidad."¹¹

(El subrayado es nuestro)

- b. De lo señalado en el estudio ambiental antes indicado, BEAR CREEK se comprometió a instalar canales de coronación en todas las plataformas construidas en el proyecto de exploración, con el fin de evitar la erosión del suelo.
- c. Sin embargo, en el Informe de Supervisión se menciona que: "(...) las plataformas de perforación no cuentan con canales de coronación para el manejo de las aguas de escorrentías superficial"¹². Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 6, 9, 10, 11, 17, 19, 38 y 39, en las que se observa que las plataformas no cuentan con canales de coronación¹³.
- d. Con relación al descargo de BEAR CREEK, referido a que no resultaba necesario construir canales de coronación en las mencionadas plataformas por cuanto las mismas se encontraban en terrenos de poca pendiente, debemos indicar en primer lugar que, resultan inconsistentes los argumentos de la empresa, dado que, de conformidad con el compromiso establecido, las plataformas estarían ubicadas en áreas de poca pendiente para minimizar la perturbación del terreno, y no obstante ello, se había previsto también, la construcción de los canales de coronación.
- e. Además, debemos precisar que si la empresa minera consideraba que no era necesario su instalación debió presentar una solicitud de modificación al EA, y contar previamente con su respectiva aprobación de parte de la Autoridad Competente. Sin embargo, a la fecha de la supervisión, no existía solicitud alguna para dicha modificación.
- f. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 7° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista Folios 76, 81, 82, 91 y 92. FOLIO 75, 77, 78, 81, 82, 91 y 92. FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima: 05 JUL. 2011

Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 5

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

3.1.3 Respecto a que el almacenamiento de combustibles, insumos y aditivos no se realiza de acuerdo a las condiciones aprobadas en los Estudios Ambientales

3.1.3.1 Descargos

- a. BEAR CREEK indica que, al momento de la supervisión el proyecto se encontraba paralizado, por dicha razón el almacén de combustible se encontraba sin las cisternas de combustible como fue declarado y aprobado en el EA.
- b. Además, señala BEAR CREEK que la Supervisora indicó que éste no ha realizado el almacenamiento de combustible, insumos y aditivos de acuerdo a las condiciones aprobadas en los Estudios Ambientales por haber confundido dicho lugar de almacenamiento con piscigranjas, lo cual no corresponde.

3.1.3.2 Análisis

- a. Conforme al Informe N° 904-2008/MEM-AAM/WBF/PRN, se establece que BEAR CREEK debió implementar un almacén de combustibles con las siguientes características:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: (...)

- *Se emplearán 02 cisternas, para el almacenamiento de los combustibles, los que estarán ubicados dentro del almacén de combustibles, este contará con una base recubierta por cemento, recubierta con una geomembrana de polietileno y rodeada por un dique de contención cuya capacidad será 110% del volumen retenido (se adjunta diseño en el anexo 3 del estudio); asimismo, estará protegida con techo y con la debida señalización.”*

- b. Asimismo, conforme al compromiso ambiental, el almacén de combustibles debió estar ubicado en los parámetros UTM 8 160 430 por el norte y 465950 por el este, aproximadamente¹⁴.
- c. De acuerdo al Informe de Supervisión, BEAR CREEK ha utilizado como almacén de combustible la infraestructura de una piscigranja techada con calamina, de paredes de adobe, ubicada en los parámetros UTM 8 160 446 por el norte y 466 007 por el este, con dimensiones 4.40 metros por 13 metros. Lo manifestado es sustentado en la fotografía N° 30 del indicado informe.¹⁵
- d. BEAR CREEK en los descargos, justifica la paralización del proyecto de exploración como eximente de responsabilidad para no cumplir con el compromiso establecido en los estudios ambientales.
- e. Al respecto, es importante señalar que al momento previo a la paralización del proyecto de exploración, existía la obligación de BEAR CREEK de contar con un almacén de combustibles, la cual se encontraba contemplada en la Evaluación Ambiental aprobada por el MEM previamente a la mencionada paralización.



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 05 JUL 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 6

Miriam Alegria Zevallos

FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- f. Sin embargo, el almacén de combustibles no se encontraba implementado a ese momento, siendo reemplazado por uno que no cumplía con las características señaladas en los compromisos ambientales; lo cual devendría en un incumplimiento de dicho instrumento de gestión ambiental.
- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 7° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.
- h. Por otro lado, respecto al almacén de insumos y aditivos, en el Resumen Ejecutivo de la Evaluación Ambiental del Proyecto Santa Ana – Categoría C señala:

"3.0 DESCRIPCION DEL PROYECTO (...)

3.5 Insumos

Los aditivos de perforación que se utilizarán DD 955, DD 2000, DD XPAND. El stock total de los aditivos será almacenado en el almacén del Campamento y será trasladado al área donde se realizará las perforaciones diamantinas y se colocará en un almacén de insumos, dicho almacén se encontrará ubicado a más de 50 metros de distancia de cualquier curso de agua.

(El subrayado y resaltado es nuestro.)

- i. De lo señalado en los estudios ambientales, BEAR CREEK tenía el compromiso de implementar un almacén de insumos en el área de perforación, distinto al almacén del campamento.
- j. Sin embargo, el supervisor señaló que en: "*Las Declaraciones Juradas y las Evaluaciones Ambientales y sus correspondientes Modificadorias indican que el almacén de aditivos se ubicaría en el almacén del campamento, desde donde sería trasladado a los puntos de perforación.*"¹⁶
- k. Al respecto, cabe señalar que, el Supervisor refirió no haber tenido acceso al almacén de insumos, con lo cual no se cuenta con suficientes elementos probatorios que permitan sustentar la presunta imputación, por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación. No obstante ello, la presente imputación subsiste en el extremo referido en el ítem 3.1.3.

3.1.4 Respecto a los lodos de perforación se han dispuesto en labores antiguas denominadas medias barretas (bocaminas)

3.1.4.1 Descargos

- a. BEAR CREEK menciona que al inicio de los trabajos de exploración, la comunidad no permitía la construcción de pozas de lodo, por considerar que se disturbaría mucho terreno, por dicho motivo analizaron la alternativa de bombear los lodos a tres (3) bocaminas antiguas. Sus geólogos evaluaron las bocaminas e indicaron que el tipo de roca era permeable y que los lodos no se infiltrarían y no causarían daño al medio ambiente, por el contrario se evitaría hacer mayor disturbación de suelo,

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima,

05 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

posteriormente acordando con la comunidad la construcción de pozas de lodos.

- b. Por último, menciona que durante el año 2008 se hizo el retiro de lodos de las bocaminas por parte de una Empresa Prestadora del Servicio de Residuos Sólidos DISAL S.A. con quien tienen un contrato para el manejo de sus residuos.

3.1.4.2 Análisis

- a. Conforme al punto 5.3 del resumen ejecutivo de la modificatoria de la Evaluación Ambiental Proyecto Santa Ana – Categoría C, BEAR CREEK se compromete a los siguiente:

"5. Control y Mitigación de Impactos de la Actividad (...)

5.3. Perforaciones

Manejo de Lodos de Perforación

Los fluidos residuales de la perforación se canalizaran hacia 3 pozas de lodos principales (12 m x 22 m x 2 m), las pozas para fluidos de perforación se ubicarán en lugares centrales según el plan de perforación, pero lejos de sitios donde se pudiera generar impactos no deseados en el entorno, especialmente lejos de cuerpos de agua. Asimismo se contara con tres pequeñas pozas de dimensiones (2 m x 2 m x 2 m) cercana a cada poza principal. Ambas pozas estarán recubiertas con geomembrana de tal manera se evitara filtraciones que pudieran afectar los suelos y las aguas subterráneas. Estos lodos son transportados desde la perforación hacia la poza de lodo mediante un sistema de mangueras, de manera tal se evite el impacto visual en el suelo donde se recorre.

(El subrayado es nuestro.)

- b. Asimismo, en el Informe N° 904-2008/MEM-AAM/WBF/PRN, se señala que para la disposición de lodos de perforación se construirán (3) tres pozas principales (12m x 22m x2m) y (3) tres pozas de lodos pequeñas (2m x 2m x 2m), cada una cercana a una poza principal. Éstas estarían recubiertas con geomembranas H.D.E.P. (polietileno de alta densidad) y abastecerían a las ochenta (80) plataformas mediante un sistema de mangueras y bombas para recircular el agua sobredanante a las plataformas de perforación¹⁷, ratificando la obligación.
- c. Sin embargo, en el Informe de Supervisión se menciona que: "(...) se ha comprobado que catorce labores de media barreta (bocaminas) fueron utilizadas como poza de lodos, lo cual no estaba programado en los estudios ambientales aprobados"¹⁸. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 24, 25 y 26 en las que se observan labores antiguas denominadas medias barretas (bocaminas) que fueron utilizadas como pozo de lodo¹⁹.
- d. No obstante, estas actividades no se encuentran contempladas en los instrumentos ambientales, y tampoco BEAR CREEK acredita una modificación aprobada por el MEM respecto a incluir en el proyecto la utilización de medias barretas.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remite en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 05 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 8

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- e. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 7° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.1.5 Respecto a que dos (2) plataformas de perforación, no se ha cumplido el compromiso establecido en los Estudios Ambientales de construirlos a distancias mayores a cincuenta (50) metros de cualquier cuerpo de agua

3.1.5.1 Descargos

- a. BEAR CREEK señala que durante la ejecución de los trabajos de perforación de las dos (2) plataformas mencionadas por la Supervisora, se encontraban en época seca (mes de agosto), por ello los cuerpos de agua que se mencionan estuvieron secos debido a que son cuerpos de aguas estacionales que durante el mes de agosto no presentan flujo.
- b. Asimismo, BEAR CREEK mencionan que el cuerpo de agua registrado en la fotografía N° 37 es un ojo de agua pequeño y el de la foto N° 40 es un pequeño flujo que se carga durante época de lluvias con un caudal mínimo.

3.1.5.2 Análisis

- a. De acuerdo al punto 4.3 del resumen ejecutivo de la modificatoria de la Evaluación Ambiental del Proyecto Santa Ana – Categoría C, BEAR CREEK se compromete a los siguiente:

"4. Evaluación de Impactos Ambientales Previsibles (...)

4.3. Impactos Previsibles sobre el Agua Superficial

Calidad de Agua

(...)

Las plataformas no se ubicarán a menos de 50 m de los cursos de agua esporádicos o permanentes. De la misma manera la construcción de instalaciones auxiliares se realizará tratando de minimizar la perturbación del terreno.

(El subrayado es nuestro.)

- b. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión, se observa que en dos (2) plataformas de perforación no se ha cumplido el compromiso establecido en los Estudios Ambientales.
- c. Respecto a la primera plataforma, en el Informe de Supervisión se menciona que: *"Durante la supervisión no se han observado plataformas de perforación que se encuentran ubicadas cerca a cursos de drenajes, a excepción de un manantial ubicado a 17.00m aproximadamente de la perforación DDH-SA-[1]60"²⁰. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 37²¹ donde se observa un manantial.*
- d. Según el informe de supervisión, el manantial tiene la siguiente ubicación:



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
21 Folio 57
Folio 91
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 05 JUL. 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 9

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

Descripción	Coordenadas UTM	
	Norte	Este
Manantial	8158422	466147

- e. Además, en el Plano de Plataforma de Perforación²², elaborado por el Supervisor, se observa que la plataforma de perforación DDH-SA-160 tiene una ubicación UTM de Norte 8158419 y Este 466130.
- f. En ese sentido, el supervisor concluye que el mencionado manantial se encuentra ubicado a diecisiete (17) metros de la plataforma de perforación DDH-SA-60.
- g. Respecto a la segunda plataforma, consideramos preciso indicar que en el Anexo N° 2, "Contenido de la evaluación ambiental para actividades de exploración Minera" del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera²³, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-98-EM, vigente al momento de aprobarse el EA, se indicaba lo siguiente:

"Para los efectos de lo previsto en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, el EA comprenderá lo siguiente:

- "IV Descripción del área del proyecto (...)*
- b) Componentes físicos (...)*
- 2. Descripción de los cuerpos de agua y accidentes fisiográficos existentes dentro del área de la evaluación, como: manantiales, sumideros, cuevas naturales, etc.*
- 3. Información meteorológica del área de la evaluación: velocidad y dirección del viento, precipitación pluvial y temperatura; siempre que existe información oficial disponible."*

- h. De lo señalado corresponde señalar que, la empresa minera debió tener conocimiento de la ubicación de posibles afloramientos de aguas naturales, formación y recorrido de cuerpos de agua, ya que ello es requisito necesario para la elaboración de sus instrumentos ambientales para realizar proyectos de exploración minera.²⁴
- i. Sobre el caso en particular, la Supervisora señaló que: "Durante la supervisión se ha verificado que Bear Creek Mining Company - Sucursal Perú ha ubicado plataforma de perforación en el lecho del curso de agua conformada por una pequeña quebrada seca que atraviesa la vía de acceso existente"²⁵. Lo señalado se sustenta en la fotografía N° 40²⁶, en la que se observa que en un lecho de curso de agua, se ha ubicado una plataforma de perforación.
- j. De otro lado, la empresa minera reconoce, en sus descargos, que en dichas zonas existen flujos de agua que dependen de los cambios estacionales.²⁷

²² Folio 115.

²³ Disposición vigente al momento de la presentación de la solicitud de modificación del EIAsd, posteriormente aprobado por la Resolución 216-2008-MEM/AAM.

²⁴ La Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, recomienda para lugares y rocas de perforación y Pozos de Lodo no deben construirse en canales de arroyo esporádicos o permanentes.

²⁵ Folio 58.

²⁶ Folio 82.

²⁷ Folio 225.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha tomado a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Fecha: 05 JUL 2011

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 10

Miriam Alegría Zevallos

FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- k. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 7° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.2 Desarrollo de actividades mineras sin estar contemplados en estudio ambiental ni en modificación aprobado por el MEM.

3.2.1 Respecto de que existen 79 plataformas no aprobadas por los estudios ambientales.

3.2.1.1 Descargos

- a. BEAR CREEK señala que contaba para el mes de octubre del año 2008, con licencias y permisos de la comunidad para continuar trabajando en la zona del proyecto, a través de estos documentos se procedería a solicitar una Modificatoria de la EA del Proyecto "Santa Ana"; sin embargo, se dio lugar a una incursión de ronderos al Proyecto quienes robaron las computadoras, saquearon y quemaron el campamento, por tal motivo se no pudo presentar el estudio ambiental para regularizar las 79 plataformas.
- b. Recién en el mes de diciembre BEAR CREEK procedió a presentar al MEM la Modificatoria del EIASd del Proyecto "Santa Ana".

3.2.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a los estudios ambientales del Proyecto de Exploración "Santa Ana", se aprobaron las siguientes plataformas, perforaciones y pozas de lodos:

Estudios Aprobados	Numero de plataformas Aprobadas
Declaración Jurada Categoría "B".	6
Modificatoria de Declaración Jurada Categoría "B".	14
Evaluación Ambiental Categoría "C".	20
Modificatoria de Evaluación Ambiental Categoría "C".	80
Total	120

- b. De lo observado en el cuadro, el Proyecto de Exploración contaba con, **120** plataformas de perforación aprobadas por los estudios ambientales. Sin embargo, de acuerdo a las conclusiones del Informe de Supervisión, BEAR CREEK construyó 199 plataformas de perforación. Cabe indicar que en el anexo III de dicho Informe se sustenta lo antes dicho.



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 05 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 11

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- c. Por tanto, BEAR CREEK ha realizado 79 plataformas de perforación en exceso a las indicadas en sus estudios ambientales.
- d. Respecto a los descargos, es importante señalar que las actividades a realizarse en un proyecto, deben sujetarse a los términos (número de plataformas) contemplados en los estudios ambientales aprobados por el MEM, dado que en ellos se evalúan los impactos que se puede ocasionar al ambiente con el desarrollo del Proyecto de Exploración.
- e. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de los artículos 7° y 36° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa total de diez (10) UIT.

3.2.2 Respecto a que existen 138 perforaciones no aprobadas en los estudios ambientales.

3.2.2.1 Descargos

- a. BEAR CREEK señala que contaba para el mes de octubre del año 2008, con licencias y permisos de la comunidad para continuar trabajando en la zona del proyecto, a través de éstos documentos se procedería a solicitar una Modificatoria de la EA del Proyecto "Santa Ana"; sin embargo, se dio lugar a una incursión de ronderos al Proyecto quienes robaron las computadoras, saquearon y quemaron el campamento, por tal motivo se no pudieron presentar el estudio ambiental para regularizar las 138 perforaciones.
- b. Recién en el mes de diciembre BEAR CREEK procedió a ingresar la Modificatoria del EIASd del Proyecto "Santa Ana".

3.2.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a los estudios ambientales del Proyecto de Exploración "Santa Ana", se aprobaron las siguientes perforaciones:



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima, 05 JUL. 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

Estudios Aprobados	Número de Perforaciones Aprobadas
Declaración Jurada Categoría "B".	6
Modificatoria de Declaración Jurada Categoría "B".	18
Evaluación Ambiental Categoría "C".	20
Modificatoria de Evaluación Ambiental Categoría "C".	80
Total	124

- b. De lo observado en el cuadro, el Proyecto de Exploración contaba 124 perforaciones aprobadas. Sin embargo, de acuerdo a las conclusiones del Informe de Supervisión, BEAR CREEK realizó 262 perforaciones o sondajes, lo cual se encuentra sustentado en el anexo IV de dicho Informe.
- c. Por tanto, BEAR CREEK ha realizado 138 perforaciones en exceso a las incluidas en sus estudios ambientales.
- d. Respecto a los descargos, es importante señalar que las actividades a realizarse en un proyecto deben sujetarse a los términos (número de perforaciones) contemplados en los estudios ambientales aprobados por el MEM, dado que en ellos se evalúan los impactos que se puede ocasionar al ambiente con el desarrollo del Proyecto de Exploración.
- e. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de los artículos 7° y 36° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa total de diez (10) UIT.

3.2.3 Respecto a que existen 87 pozas de lodos no aprobadas en los estudios ambientales.

3.2.3.1 Descargos

- a. BEAR CREEK señala que contaba para el mes de octubre del año 2008, con licencias y permisos de la comunidad para continuar trabajando en la zona del proyecto, a través de éstos documentos se procedería a solicitar una Modificatoria de la EA del Proyecto "Santa Ana"; sin embargo, se dio lugar a una incursión de ronderos al Proyecto quienes robaron las computadoras, saquearon y quemaron el campamento, por tal motivo se no pudieron presentar el estudio ambiental para regularizar 87 pozas de lodos.

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y así que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima, 05 JUL. 2011


Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 13

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

- b. Recién en el mes de diciembre BEAR CREEK procedió a ingresar la Modificatoria del EIASd del Proyecto "Santa Ana".

3.2.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a los estudios ambientales del Proyecto de Exploración "Santa Ana", se aprobaron las siguientes pozas de lodos:

Estudios Aprobados	Número de pozas de Lodos Aprobadas
Declaración Jurada Categoría "B".	12
Modificatoria de Declaración Jurada Categoría "B".	28
Evaluación Ambiental Categoría "C".	40
Modificatoria de Evaluación Ambiental Categoría "C".	3
Total	83



- b. De lo observado en el cuadro, el Proyecto de Exploración contaba 83 pozas de lodo aprobadas. Sin embargo, de acuerdo a las conclusiones del Informe de Supervisión, BEAR CREEK construyó 170 pozas de lodos, sustentando lo mencionado en el anexo V de dicho Informe.
- c. Por lo que, BEAR CREEK ha realizado 87 de pozas de lodos en exceso a las incluidas en sus estudios ambientales.
- d. Respecto a los descargos, es importante señalar que las actividades a realizarse en un proyecto deben sujetarse a los términos (número de pozas de lodos) contemplados en los estudios ambientales aprobados por el MEM, dado que en ellos se evalúan los impactos que se puede ocasionar al ambiente con el desarrollo del Proyecto de Exploración.
- e. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento de los artículos 7° y 36° de la RAAEM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa total de diez (10) UIT.

3.2.4 Respecto a la construcción de 5400 metros de accesos sin estar aprobados en los Estudios Ambientales

3.2.4.1 Descargos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe

Lima, 05 JUL 2011

Miriam Alegría Zevallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 14

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

proyecto, accesos secundarios de la comunidad y los nuevos accesos que ha realizado últimamente la comunidad a sus zonas de viviendas.

- b. Asimismo, menciona que proporcionó un plano al supervisor, quien parece haber medido todos los accesos existentes en el plano.
- c. Finalmente menciona que, su personal utilizó en el proyecto camionetas 4x4 para acceder a la zona de trabajo, sin la necesidad de realizar accesos, ya que la topografía de la zona del proyecto es de poca pendiente.

3.2.4.2 Análisis

- a. En la presente imputación la Supervisora señala que BEAR CREEK ha construido 5,400 metros de acceso, con un ancho promedio de 3.00m, disturbando en área aproximada de 16,200m² de acceso en las diferentes zonas de la concesión minera, siendo que a la fecha de supervisión faltaban remediar los accesos utilizados en los trabajos culminados, presentando como medio probatorio las fotografías N° 33, 34, 35 y 36.²⁸
- b. Al respecto, del análisis de las fotografías mencionadas debe indicarse que tal como señala la Supervisora, se pueden apreciar caminos o accesos, pero no es posible determinar si éstos se deben al paso de vehículos de propiedad de la empresa minera o son caminos utilizados por la comunidad, o si éstos se encuentran en zonas del proyecto donde los trabajos ya culminaron; en consecuencia, no se puede determinar responsabilidad de BEAR CREEK en relación a la infracción imputada.
- c. Sobre el particular, debe tomarse en consideración el Principio de Presunción de Licitud²⁹, el mismo que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- d. En ese sentido, esta presunción sólo será levantada si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.
- e. En consecuencia, al no contar con suficientes medios probatorios que acrediten la responsabilidad de parte de BEAR CREEK, corresponde archivar, en este extremo, el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- f. De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y



²⁸ Folio 56.

²⁹ Subcapítulo I

De la Potestad Sancionadora

Artículo 239 Principios de la potestad sancionadora administrativa

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

El fedatario que suscribe certifica que el presente

documento que ha suscrito es una copia fiel del original, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

necesario de lo que doy fe.

Lima, 05 JUL. 2011

Miriam Alegria Zavallos
FEDATARIA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 025 -2011- OEFA/DFSAI

Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,
aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

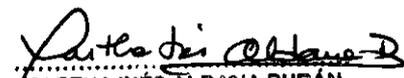
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a BEAR CREEK MINING COMPANY – SUCURSAL PERÚ con una multa de ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con los fundamentos expuestos en los ítems 3.1.1, 3.1.2, 3.1.3, 3.1.4, 3.1.5, 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **BEAR CREEK MINING COMPANY – SUCURSAL PERÚ**, respecto a lo señalado en el punto 3.2.4.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente
documento que ha tenido a la vista es COPIA
FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso
necesario de lo que doy fe.

Lima, 05 JUL. 2011


Miriam Alegria Zevallos
FEDATARIA